

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Mayo 31 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 18 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada en este despacho el día 27 de Mayo del año en curso, bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00148-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 801

Cali, Mayo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)
RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00148-00.

Revisada la presente demanda de Impugnación de Paternidad que a través de apoderado judicial adelanta el señor Jesús Emir Camayo Burbano, encuentra el Despacho que tiene las siguientes inconsistencias que impiden su admisión:

- a) Deberá corregirse tanto en el **poder** como el **libelo**, ya que la demanda está dirigida contra la señora Yocelyn Rosero Enríquez madre de la menor de edad Sara Sofía Camayo Rosero, cuando bien es sabido que en esta clase de procesos deberá actuarse de conformidad con el art. 403 del Código Civil, que indica: "legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre".
- b) Con el fin de verificar la autenticidad del nuevo poder, deberá darse cumplimiento con lo establecido en el inciso 1° del Art. 5° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, es decir ser conferido a través de mensaje de datos, o en su defecto presentarse autenticado.
- c) Debe aclarar el hecho séptimo de la demanda, en el sentido de indicar qué tipo de proceso había instaurado el señor Jesús Emir, en contra de la señora Yocelyn Rosero Enríquez.

- d) Debe aportar los datos de notificación de por lo menos dos testigos (incluido su correo electrónico), manifestando los hechos concretos por lo que desea hacer valer la prueba. (Art. 212 del C.G.P.).
- e) Debe dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, acreditando el envío de la demanda, sus anexos, y la subsanación de la misma a la parte demandada que en este caso es la menor de edad, representada por su señora madre.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Nrales. 82 y 84 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda que a través de apoderado judicial adelanta el señor **Jesús Emir Camayo Burbano**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Manuel Guivanny Fernando Velasco Sánchez quien se identifica con la C.C. 94.528.160 y la T. P No. 168.345 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
079 DEL 2/JUNIO/2021.